

Prosecretaría
lcp

Santiago, 13 de diciembre de 1999.

CIRCULAR N° 687

Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 806-03-991209

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 806 celebrada el 9 de diciembre de 1999, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Título I y del Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

Capítulo IV "De las Casas de Cambio como entidades del Mercado Cambiario Formal"

1. Agregar el siguiente concepto al código 15.14.08:

"054 Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, realizadas en el exterior.

Requisitos:

- a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.
- b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile."

2. Agregar el siguiente concepto al código 25.14.02:

"052 Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, realizadas en el exterior.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio."

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Capítulo VI “Operaciones con “Instrumentos Derivados”, a realizarse con personas domiciliadas en el exterior”

1. En el texto introductorio, reemplazar el primer párrafo por el siguiente:

“El presente Capítulo establece la reglamentación aplicable a las obligaciones de pago en moneda extranjera al exterior y el retorno al país y liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes del extranjero, que se deriven de la aplicación de las estipulaciones convenidas en los contratos de: futuros, forwards, swaps, opciones, derivados de créditos y combinaciones de éstos, sobre: monedas extranjeras; tasas de interés extranjeras; instrumentos de renta fija; colocaciones comerciales; productos; instrumentos de renta variable e índices accionarios que se transen en Bolsas del Exterior, celebrados entre personas o entidades residentes en Chile, en adelante: los USUARIOS, y personas o entidades domiciliadas en el exterior, sea que los contratos correspondientes se realicen en Bolsa o fuera de ellas.”

2. Reemplazar el N° 1 de la letra C, por el siguiente:

“1. No obstante lo señalado en el párrafo primero de este Capítulo, los USUARIOS que revistan la calidad de empresas bancarias, sólo podrán realizar contratos sobre monedas extranjeras, tasas de interés extranjeras, instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, sujetándose a lo establecido en los Capítulos III.B.2 y III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

En relación con los derivados de crédito sólo los podrán utilizar para realizar operaciones de cobertura de riesgo de crédito de su portafolio de instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales. En este caso la contraparte que entrega la protección deberá estar domiciliada en el exterior y tener una clasificación de riesgo internacional de al menos “A-“ otorgada por alguna de las agencias clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N°17 del Capítulo XIV de este Título y Compendio.

No podrán emitir opciones ni derivados de créditos.”

3. Realizar las siguientes modificaciones en la letra D:

- Reemplazar el segundo párrafo del N° 1, por el siguiente:

“Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a monedas extranjeras, deberán enviar, debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso anterior, el Anexo N°4 de este Capítulo.”

- Agregar el siguiente texto como sexto párrafo del N° 1:

“Las empresas bancarias que contraten derivados de crédito deberán acreditar la clasificación de riesgo internacional de quien otorga la cobertura y que estaba vigente a la fecha en que se pactó el contrato. Dicha información deberá ser remitida a la Gerencia, dentro de los plazos establecidos en el inciso primero de este número 1.”

- Reemplazar el texto del N° 3, por el siguiente:

“3. Los Bancos y las Casas de Cambio MCF que efectúen compras o ventas de divisas de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, deberán emitir las planillas computacionales de operación de cambio correspondientes, utilizando para ello los códigos y conceptos contenidos en el Capítulo IV o XI del Título I de este Compendio, según corresponda.”

4. Realizar las siguientes modificaciones en el Anexo N° 1-1:

- En el número 2 agregar un recuadro que diga “Instrumentos de Renta Fija/Colocaciones Comerciales”
- En el número 3 reemplazar la palabra “CERRADAS” por “VENCIDAS”.

5. Realizar las siguientes modificaciones en el Anexo N° 1-2:

1. En “INSTRUCCIONES GENERALES”:

En el segundo párrafo reemplazar el texto que está a continuación de “swap, opciones” por el siguiente:

“, derivados de créditos y combinaciones de éstos, sobre: monedas extranjeras; tasas de interés extranjeras; instrumentos de renta fija; colocaciones comerciales; productos; instrumentos de renta variable e índices accionarios que se transen en Bolsas del Exterior, convenidos con una persona domiciliada en el exterior, tanto en Bolsa como fuera de ella. El plazo establecido para el envío de este Anexo es dentro de los diez primeros días hábiles bancarios del mes siguiente a aquel en que fue suscrita la operación.”

2. En el cuarto párrafo reemplazar el texto que está a continuación de “tasas de interés extranjeras,” por lo siguiente:

“instrumento de renta fija, colocación comercial, producto, instrumento de renta variable e índice accionario con que se esté operando.”

3. En “INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS”:

1. En el número 2:

- Insertar a continuación de la palabra “opciones” el texto “, derivados de crédito”.
- Reemplazar el texto que está a continuación de “tasa de interés,” por el siguiente:

“instrumento de renta fija, colocación comercial, producto, instrumento de renta variable e índice accionario con que se esté operando”.

2. En el cuarto y quinto párrafo del número 3, reemplazar la palabra “cerradas” por “vencidas”.

Capítulo XI “Códigos y Planillas Computacionales que deben utilizarse para realizar las operaciones de cambios internacionales en el Mercado Cambiario Formal, que se indican”

1. Agregar el siguiente concepto al código 15.14.08:

“054 Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, realizadas en el exterior.

Requisitos:

- a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.

- b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.”

2. Agregar el siguiente concepto al código 25.14.02:

“052 Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, realizadas en el exterior.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.”

3. Modificar la denominación y requisitos del Código de Egreso 26.11.73 (011) de la siguiente forma:

- Denominación, debe decir:

“Recompra de divisas conforme a las normas del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.”

- Reemplazar los Requisitos, por el siguiente:

“Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.”

TITULO III

Capítulo III “Normas relativas a la adquisición de divisas para el pago de operaciones de importación”

En el primer párrafo del N° 3, donde dice “90” debe decir “360”.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas 2A y 7 del Capítulo IV, el Capítulo VI con sus Anexos N°s 1 y 2, las hojas 4, 14 y 28 del Capítulo XI del Título I y la hoja 1 del Capítulo III del Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

| <u>N° Código</u> | <u>N° Concepto</u> | <u>Denominación del código y de conceptos.</u> |
|------------------|--------------------|--|
| 15.14.08 | | <u>Ingresos por operaciones con instrumentos derivados, a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.</u> <u>Conceptos:</u> |
| | 011 | Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas extranjeras, realizadas en el exterior. <u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán entregar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile. |
| | 02K | Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior. <u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán entregar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile. |
| | 038 | Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta variable e índices, realizadas en el exterior. <u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que deseen eximirse del encaje deberán entregar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile. |
| | 046 | Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior. <u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que deseen eximirse del encaje deberán entregar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile. |
| | 054 | Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, realizadas en el exterior. <u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile. |

| <u>N° Código</u> | <u>N° Concepto</u> | <u>Denominación del código y de conceptos.</u> |
|------------------|--------------------|--|
| | | b) Deberá exigirse y conservarse en poder de la empresa bancaria copia de la factura o documento equivalente en que conste el o los instrumentos correspondientes, el monto, la moneda de pago y el nombre del acreedor. |
| 25.14.02 | | <u>Remesas por operaciones con instrumentos derivados a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.</u> |
| | | <u>Conceptos:</u> |
| | 01K | Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas extranjeras, realizadas en el exterior. |
| | | <u>Requisitos:</u> |
| | | Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| | 028 | Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior. |
| | | <u>Requisitos:</u> |
| | | a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| | | b) Los interesados que sean empresas bancarias deberán presentar la autorización otorgada por el Banco Central de Chile, referida en el literal iii), número 1, letra C del Capítulo VI, Título I de este Compendio. |
| | 036 | Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta variable e índices, realizadas en el exterior. |
| | | <u>Requisito:</u> |
| | | Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| | 044 | Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior. |
| | | <u>Requisito:</u> |
| | | Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| | 052 | Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, realizadas en el exterior. |
| | | <u>Requisito:</u> |
| | | Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |

ANEXO N° 1 DEL CAPITULO VI

**MOVIMIENTO MENSUAL Y POSICION VIGENTE DE OPERACIONES
 CON INSTRUMENTOS DERIVADOS REALIZADAS CON PERSONAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR**

Señores
 Banco Central de Chile
 Gerencia División Internacional
 Departamento Operaciones de Deuda
 Presente

| |
|-------------------------------------|
| Mes - Año que se informa __ / __ |
|-------------------------------------|

De nuestra consideración :

Declaramos haber efectuado las operaciones que a continuación se indican, de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo VI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1.- DATOS DEL USUARIO

| | | | |
|------------|----------------------|-----------|----------------------|
| Nombre: | <input type="text"/> | Rut: | <input type="text"/> |
| Domicilio: | <input type="text"/> | Teléfono: | <input type="text"/> |

2.- DATOS DE LA OPERACION

| | | | |
|---|----------------------|--------------------------------|----------------------|
| INSTRUMENTO: | <input type="text"/> | APLICADO A: (Indicar sólo una) | |
| Moneda Extranjera: | <input type="text"/> | Renta Variable/ Indices: | <input type="text"/> |
| Tasa de Interés: | <input type="text"/> | Producto: | <input type="text"/> |
| Instrumentos de Renta Fija Colocaciones Comerciales: | <input type="text"/> | Otros: | <input type="text"/> |

3.- MOVIMIENTO MENSUAL Y POSICION VIGENTE
 (CIFRAS EN MILES DE / VOLUMEN EN)

| | POSICION COMPRADORA | POSICION VENDEDORA |
|---|------------------------|-----------------------|
| SALDO INICIAL DE POSICION VIGENTE | <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| Más | COMPRAS | VENTAS |
| OPERACIONES SUSCRITAS EN EL MES QUE SE INFORMA | <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| Menos | COMPRAS | VENTAS |
| OPERACIONES VENCIDAS EN EL MES QUE SE INFORMA | <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| | POSICION COMPRADORA | POSICION VENDEDORA |
| SALDO FINAL DE POSICION VIGENTE | <input type="text"/> | <input type="text"/> |

Adjuntar, según corresponda:
 Operaciones en Bolsa: Estado de Cuenta Mensual del Corredor.
 Operaciones Fuera de Bolsa: Confirmaciones de la Contraparte.

| |
|--|
| Fecha de envío al BCCH (dd / mm / aa) ____ / ____ / ____ |
|--|

 Nombre y Firma del USUARIO

ANEXO N° 1 DEL CAPITULO VI

DESCRIPCION DEL FORMULARIO

I. INSTRUCCIONES GENERALES:

Las instrucciones de llenado de este Anexo deben ser respetadas en su integridad para que una vez enviado al Banco Central de Chile, permitan el correcto procesamiento de la información contenida en él.

En este formulario se presenta la posición vigente de futuros, forwards, swaps, opciones, derivados de créditos y combinaciones de éstos, sobre: monedas extranjeras; tasas de interés extranjeras; instrumentos de renta fija; colocaciones comerciales; productos; instrumentos de renta variable e índices accionarios que se transen en Bolsas del Exterior, convenidos con una persona domiciliada en el exterior, tanto en Bolsa como fuera de ella. El plazo establecido para el envío de este Anexo es dentro de los diez primeros días hábiles bancarios del mes siguiente a aquel en que fue suscrita la operación.

Se entenderá por posición vigente (o posición abierta) al total de contratos, ya sea de compras (posición compradora) o de ventas (posición vendedora), que al cierre del mes que se está informando no han sido cerradas (utilizando como referencia la fecha de maduración del contrato).

Este formulario deberá ser presentado en forma individual por cada instrumento derivado con que esté operando el Usuario. Asimismo, para cada tipo de moneda extranjera, tasa de interés extranjera, instrumento de renta fija, colocación comercial, producto, instrumento de renta variable e índice accionario con que se esté operando.

II. INSTRUCCIONES ESPECIFICAS:

1.- DATOS DEL USUARIO:

| | |
|------------------------|---|
| Mes/Año que se informa | Señalar el mes y año al que corresponden las posiciones informadas. |
| Nombre | Indicar la razón social de la empresa o entidad bancaria que esta informando. |
| Rut | Señalar el Rol Unico Tributario actualizado del usuario que está informando. |
| Domicilio | Indicar el domicilio actualizado del usuario que está informando. |
| Teléfono | Indicar el número telefónico de la persona responsable ante el Banco Central de Chile de los Anexos enviados. |

2.- DATOS DE LA OPERACIÓN:

| | |
|-------------------------------|--|
| Instrumento | Especificar en este recuadro el tipo de instrumento derivado con que el usuario está operando. (Futuros, forwards, swaps, opciones, derivados de crédito y combinaciones de estos). |
| Aplicado a (Indicar sólo una) | Especificar en el recuadro correspondiente a la operación que se está realizando, el tipo de moneda, tasa de interés, instrumento de renta fija, colocación comercial, producto, instrumento de renta variable e índice accionario con que se esté operando. |

3.- MOVIMIENTO MENSUAL Y POSICIÓN VIGENTE :

Para la presentación de las posiciones utilizar el formato 999.999.999,99.

| | |
|---|--|
| Cifras en Miles de / Volumen en | Señalar en el recuadro que corresponda, la unidad en la que están expresadas las posiciones informadas. Por ejemplo, si se tratara de Futuros de oro, se refiere a volumen y debería aparecer en el recuadro la palabra "Onzas". Si se tratara de Futuros en Marcos Alemanes, se refiere a montos en miles y debería aparecer en el recuadro la palabra "Marcos Alemanes". |
| Saldo Inicial de Posición Vigente | Señalar en los recuadros correspondientes, tanto la posición compradora como la posición vendedora del "Saldo Final Posición Vigente" del mes anterior al informado. |
| Operaciones Suscritas en el mes que se informa | Señalar en los recuadros correspondientes, el total de compras y/o ventas suscritas en el mes que se informa. |
| Operaciones Cerradas en el mes que se informa | Señalar en los recuadros correspondientes, el total de compras y/o ventas vencidas en el mes que se informa (tomando como referencia la fecha de maduración). |
| Saldo Final de Posición Vigente | Para el caso de la Posición Compradora, se obtiene de la suma del "Saldo Inicial de Posición Vigente" (Posición Compradora) más las "Operaciones Suscritas en el Mes que se Informa" (Compras) menos las "Operaciones Vencidas en el Mes que se Informa" (Compras). En caso de la Posición Vendedora se utiliza el mismo criterio, considerando el movimiento de las ventas. |
| Fecha de envío al Banco Central de Chile | Indicar el día, mes y año en que se envía el presente Anexo al Banco Central de Chile. El Usuario debe considerar que para dicho envío existe un plazo establecido en el presente Capítulo. |

CAPITULO VI

OPERACIONES CON "INSTRUMENTOS DERIVADOS", A REALIZARSE CON PERSONAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR

El presente Capítulo establece la reglamentación aplicable a las obligaciones de pago en moneda extranjera al exterior y el retorno al país y liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes del extranjero, que se deriven de la aplicación de las estipulaciones convenidas en los contratos de: futuros, forwards, swaps, opciones, derivados de créditos y combinaciones de éstos, sobre: monedas extranjeras; tasas de interés extranjeras; instrumentos de renta fija; colocaciones comerciales; productos; instrumentos de renta variable e índices accionarios que se transen en Bolsas del Exterior, celebrados entre personas o entidades residentes en Chile, en adelante: los USUARIOS, y personas o entidades domiciliadas en el exterior, sea que los contratos correspondientes se realicen en Bolsa o fuera de ellas.

Las normas que se establecen a continuación serán aplicables no sólo para el caso que las divisas que se destinen a los pagos en el exterior, sean adquiridas en el MCF sino que también en el evento de que ellas no hayan sido adquiridas en dicho Mercado.

A.- DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Por las operaciones realizadas al amparo de las normas de este Capítulo, los USUARIOS tendrán los siguientes derechos:

1. Se exime de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional, las divisas que adquieran en el MCF, para responder a las obligaciones de pago contraídas en virtud de los contratos celebrados. La exención de liquidación operará, "libremente", esto es, sin autorización previa del Banco Central de Chile, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones y condiciones que se señalan en este Capítulo.
2. No estarán obligados a retornar las divisas que obtengan por las operaciones realizadas.
3. Estarán facultados para contratar y operar "libremente" en el exterior Líneas de Crédito en moneda extranjera destinadas, exclusivamente, a financiar las obligaciones de pago que se generen por estas operaciones.
4. Podrán utilizar las divisas no retornadas, provenientes de sus exportaciones, para realizar los pagos que se deriven, exclusivamente, de estas operaciones; y
5. Podrán utilizar divisas que no hayan sido adquiridas en el MCF, para responder a las obligaciones de pago contraídas siempre que la remesa correspondiente se efectúe a través de dicho Mercado.

B.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

1. En caso de retornar las divisas que generen las operaciones normadas en este Capítulo, éstas deberán ser canalizadas a través del MCF y liquidadas en ese mismo Mercado, conforme a lo establecido en los números 2 de la letra B y 3 de la letra D siguientes.

2. En el evento de que el monto de las divisas retornadas, en conformidad al número 1 anterior, sea superior a US\$ 10.000, tal ingreso estará afecto, al momento de su liquidación, al encaje establecido en el N° 6 de la letra A del Capítulo III del Título I de este Compendio, salvo que el interesado acredite que el ingreso de las divisas proviene o encuentra su origen en operaciones que se hayan informado de conformidad a lo establecido en el número 1 de la letra D siguiente.

Para los efectos de obtener la aludida exención de encaje, los USUARIOS deberán presentar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, en forma previa al ingreso de las divisas correspondientes, una solicitud conforme al modelo que se contiene en el Anexo N° 3 de este Capítulo. Dicha Gerencia cursará la autorización correspondiente si estima, a su juicio exclusivo, que el ingreso de las divisas proviene o encuentra su origen en operaciones amparadas en este Capítulo. La liquidación de las divisas se deberá realizar dentro del plazo que se establezca en la respectiva autorización.

La entidad del MCF. interviniente, al liquidar las divisas, sólo estará liberada de exigir el cumplimiento del encaje, cuando el interesado le presente la resolución original del Banco Central de Chile en que se haya otorgado dicha exención y señalará en el espacio observaciones de la Planilla Computacional, su número y fecha.

3. En el caso de las Líneas de Crédito, contratadas en conformidad a lo señalado en el número 3 de la letra A anterior, el monto utilizado al final de cada mes por los USUARIOS, será rebajado de los montos disponibles a su favor que puedan resultar de las operaciones realizadas al amparo de este Capítulo.
4. En el evento de utilizar, para los pagos al exterior, divisas que no hayan sido adquiridas en el MCF, éstas deberán ser remesadas obligatoriamente a través de este Mercado, debiendo informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, en los términos contenidos en el número 1 de la letra D siguiente.
5. Los contratos que se celebren al amparo de estas normas deberán ajustarse en sus términos, paridades, tasas de interés, precios, y demás condiciones, a aquellas estipulaciones normalmente utilizadas y prevalecientes en los mercados internacionales a la fecha de su celebración.

C.- OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESAS BANCARIAS

1. No obstante lo señalado en el párrafo primero de este Capítulo, los USUARIOS que revistan la calidad de empresas bancarias, sólo podrán realizar contratos sobre monedas extranjeras, tasas de interés extranjeras, instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, sujetándose a lo establecido en los Capítulos III.B.2 y III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

En relación con los derivados de crédito sólo los podrán utilizar para realizar operaciones de cobertura de riesgo de crédito de su portafolio de instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales. En este caso la contraparte que entrega la protección deberá estar domiciliada en el exterior y tener una clasificación de riesgo internacional de al menos "A-" otorgada por alguna de las agencias clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N°17 del Capítulo XIV de este Título y Compendio.

No podrán emitir opciones ni derivados de créditos.

2. Las normas previstas en el número 2 de la letra B anterior, no serán aplicables a las empresas bancarias, las cuales podrán retornar y liquidar las respectivas divisas siempre que ellas provengan o tengan su origen, en aquellas operaciones informadas al Banco Central, en conformidad con lo establecido en el número 1 de la letra D siguiente.
3. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará los procedimientos de control y las normas contables aplicables a estas transacciones y fiscalizará su cumplimiento.

D.- DE LA INFORMACIÓN

1. LOS USUARIOS que hayan realizado operaciones al amparo de este Capítulo deberán entregar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro de los primeros diez días hábiles bancarios de cada mes, la información sobre sus transacciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, utilizando para el efecto y debidamente completado el modelo indicado en los Anexos N° 1 y N° 2 de este Capítulo.

Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a monedas extranjeras, deberán enviar, debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso anterior, el Anexo N°4 de este Capítulo.

Para las operaciones en Bolsa, deberán acompañar dichos anexos con una copia de los "estados de cuenta mensual" que reciban de sus Corredores.

Asimismo, cuando hayan operado fuera de Bolsa, deberán acompañar los citados anexos con una copia de cada una de las correspondientes "confirmaciones" que, con ocasión de cada operación, les haya remitido su contraparte. En ellas se deberán especificar aspectos del contrato, tales como el bien sobre el que se contrata, los flujos a intercambiar, las fechas de ocurrencia, las primas si las hubieren y cualquier otro aspecto importante del mismo.

Con respecto a los vencimientos, deberán informar acerca del resultado obtenido y enviar la respectiva "confirmación" de la contraparte, indicando como referencia las fechas de suscripción y número de los contratos.

Las empresas bancarias que contraten derivados de crédito deberán acreditar la clasificación de riesgo internacional de quien otorga la cobertura y que estaba vigente a la fecha en que se pactó el contrato. Dicha información deberá ser remitida a la Gerencia, dentro de los plazos establecidos en el inciso primero de este número 1.

2. Cuando se contraten Líneas de Crédito en conformidad al numeral 3 de la letra A anterior, tal circunstancia deberá ser informada a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios contados desde la fecha de su suscripción.

Asimismo, mensualmente y dentro de los 10 primeros días hábiles bancarios de cada mes, deberá informarse a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, del uso de estas Líneas de Crédito conforme con el modelo que se contiene en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

3. Los Bancos y las Casas de Cambio MCF que efectúen compras o ventas de divisas de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, deberán emitir las planillas computacionales de operación de cambio correspondientes, utilizando para ello los códigos y conceptos contenidos en el Capítulo IV o XI del Título I de este Compendio, según corresponda.
4. Si el USUARIO es un exportador, y utiliza en el exterior las divisas no retornadas producidas por sus exportaciones, para cumplir con obligaciones relativas a Instrumentos Derivados, tanto en el caso de operaciones en Bolsa como fuera de ella, deberá informar este hecho a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, en la forma establecida en el numeral 3.3 del Capítulo III del Título II de este Compendio.
5. Cualquier modificación a los contratos podrá ser "libremente" convenida entre las partes, debiendo el USUARIO informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro de los plazos establecidos en el número 1 de esta letra.

6. La Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales podrá requerir en cualquier momento de los USUARIOS que operen al amparo de este Capítulo, cualquier otra información o variar la forma y periodicidad de la misma.

E.- DE LAS SANCIONES

Las infracciones a las presentes normas podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo II, del Título IV de este Compendio.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que se trate de infracción a lo dispuesto en el literal iv) del número 1 de la letra C de este Capítulo, se deberá enterar el encaje correspondiente.

NORMA TRANSITORIA:

Se requerirá de autorización previa de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, para que las empresas bancarias puedan realizar operaciones de derivados sobre tasas de interés extranjeras de que trata el presente Capítulo, en el período comprendido entre la fecha de publicación de las presentes normas y según sea el caso, la fecha de verificación del cumplimiento de los límites del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras o, la de aprobación del plan de ajuste gradual de descalce de tasa de interés a que se refiere el N° 2 de las Disposiciones Transitorias del referido Capítulo III.B.2. En este último caso, sólo podrán realizar operaciones dentro del citado plan de reducción gradual de descalce.

| | |
|----------|---|
| 25.14.02 | <u>Remesas por operaciones con instrumentos derivados a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.</u> |
| 01K | <u>Conceptos:</u> Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas extranjeras, realizadas en el exterior. |
| | <u>Requisitos:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| 028 | Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior. |
| | <u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que sean empresas bancarias deberán presentar la autorización otorgada por el Banco Central de Chile, referida en el literal iii), número 1, letra C del Capítulo VI, Título I de este Compendio. |
| 036 | Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta variable e índices, realizadas en el exterior. |
| | <u>Requisitos:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| 044 | Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior. |
| | <u>Requisitos:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| 052 | Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, realizadas en el exterior. |
| | <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.” |
| 25.15.0K | <u>Otros servicios de mercancías.</u> |
| | <u>Conceptos:</u> |
| 023 | Gastos de promoción de exportaciones. |
| | <u>Requisito:</u> Deberá exigirse y conservarse en poder de la empresa bancaria copia de la factura, nota de cobro o documento equivalente. |

| | | |
|----------|-----|--|
| 26.11.65 | | <u>Amortizaciones de otros créditos externos</u> |
| | 015 | <u>Amortización de créditos de Organismos Internacionales.</u> |
| | 023 | <u>Amortización de otros créditos externos.</u> |
| | | <u>Requisito para ambos conceptos:</u> Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta. |
| 26.11.73 | 011 | <u>Recompra de divisas conforme a las normas del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.</u> |
| | | <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. |
| 26.11.81 | 018 | <u>Amortizaciones de Créditos Externos para Exportaciones.</u> |
| | | <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones de los Capítulos VI del Título II y Capítulo XIV del Título I de este Compendio. |
| 26.12.11 | 019 | <u>Reexportación de Aportes de Capital e Inversiones registrados al amparo de los numerales 2.3 y 2.4, letra A, Capítulo XIV, Título I de este Compendio.</u> |
| | | <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV de este Título. |

| | | |
|----------|-----|---|
| 15.14.08 | | <u>Ingresos por operaciones con instrumentos derivados, a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.</u> |
| | | <u>Conceptos:</u> |
| 011 | | Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas extranjeras, realizadas en el exterior. |
| | | <u>Requisitos:</u> |
| | | a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| | | b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile. |
| 02K | | Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior. |
| | | <u>Requisitos:</u> |
| | | a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| | | b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile. |
| 038 | | Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta variable e índices, realizadas en el exterior. |
| | | <u>Requisitos:</u> |
| | | a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| | | b) Los interesados que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile. |
| 046 | | Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior. |
| | | <u>Requisitos:</u> |
| | | a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| | | b) Los interesados que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile. |
| 054 | | Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, realizadas en el exterior. |
| | | <u>Requisitos:</u> |
| | | a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. |
| | | b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile. |
| 15.22.0K | 015 | <u>Liquidación de representaciones diplomáticas, misiones u organismos internacionales.</u> |